

EIS

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR ELQUI WINES SPA INCORPÓRENSE  
OBSERVACIONES**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°3/ROL F-1-2021**

**Santiago, 13 DE ABRIL DE 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2.558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 8 de febrero de 2021, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-31-2021, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-31-2021 en contra de Elqui Wines SpA, por eventuales incumplimientos a su RCA N° 18/2014, que aprueba el proyecto "Sistema de disposición de Riles Vitivinícola Río Elqui SpA".
2. Que, la Resolución Exenta N°1 ROL F-31-2021 fue notificada al titular con fecha 24 febrero de 2021, tal como consta en el expediente sancionatorio.
3. Que, con fecha 1 de marzo de 2021, mediante escrito presentado en esta Superintendencia por José Luis Pelayo Alonso Zamora, quien acreditó su personería para representar a Elqui Wines SpA de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°19.880 solicitó ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y/o Descargos, fundándose en la necesidad de recopilar los antecedentes técnicos y legales necesarios para presentar el Programa de Cumplimiento.

4. Que, con fecha 3 de marzo de 2021, mediante Res. Ex. N°2 ROL F-1-2021, se concedió al titular ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo legal.

5. Que, con fecha 15 de marzo de 2021, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA.

6. Que, con fecha 17 de marzo de 2021, los representantes de la empresa presentaron un Programa de Cumplimiento.

7. Que, por medio del respectivo memorándum, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa de Cumplimiento, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente para que resolviera su aprobación o rechazo.

#### **I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado**

8. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

10. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

11. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

12. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

13. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

14. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento**, presentado por Elqui Wines SpA.:

#### OBSERVACIONES GENERALES

1. En primer lugar, téngase presente que el objetivo del Programa de Cumplimiento consiste exclusivamente en **enmendar el comportamiento del titular conforme a los Instrumentos de Gestión Ambiental que regulen su actividad**. Asunto distinto, y ajeno al Programa de Cumplimiento, es la regularización o modificación de dichos instrumentos conforme a la modernización de los procesos productivos del titular.

2. En segundo lugar, téngase presente que la categoría **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, no es lo mismo que la descripción del cargo imputado, sino que, las consecuencias nocivas sobre el medio ambiente que podría este causar. Luego, la empresa debe optar por una de dos alternativas: acredita suficientemente la inexistencia de efectos negativos, en cuyo caso no requiere proponer una forma en que estos se eliminen, contengan o reduzcan, pues precisamente ha afirmado que no se han producido dichos efectos; o, por el contrario, reconoce la existencia de efectos negativos, y en este caso surge el deber de describirlos suficientemente y luego proponer la forma en que pretende eliminarlos, contenerlos o reducirlos. En este aspecto es crucial que el planteamiento que presenta el titular sea coherente y se encuentra debidamente acreditado. A modo de ejemplo, se sugiere considerar qué efectos negativos podría tener en el suelo una deficiente disposición de los Riles generados, lo cual será posible de abordar mediante un estudio que describa las características y composición del suelo.

3. En tercer lugar, aclarar que la categoría **metas** consiste en los objetivos fijados para efectos de retornar al cumplimiento ambiental, las cuales orientarán las distintas acciones del programa de cumplimiento.

4. En cuarto lugar, **se solicita rigurosidad en cuanto a la calificación de las acciones en el programa de cumplimiento**. Así, una acción deberá indicarse como ejecutada, si es que a la fecha de la aprobación del PdC ya terminó de ejecutarse; en ejecución, si es que ya principió, pero a la fecha de aprobación del PDC aún no finaliza; o por ejecutar, si es que aún no principia su realización. En el mismo sentido, se solicita ceñirse a la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracción a instrumentos de carácter ambiental” disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/> ) en cuanto a distinguir entre; indicadores, esto es, “aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones

comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas”; y medios de verificación, es decir, “toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones o fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de laboratorio, etc.- que permita verificar, fehacientemente la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos.”

5. En cuarto lugar, con respecto a los plazos de las acciones por ejecutar, deben estipularse señalando que principiarán en una determinada cantidad de días hábiles desde la aprobación del Programa de Cumplimiento, sin señalar una fecha cierta.

### **OBSERVACIONES ESPECÍFICAS**

#### **Cargo N°1 “Deficiente Tratamiento de Residuos**

**Industriales Líquidos:** El sistema carece de estructuras fundamentales para operar de forma correcta.”

6. Con respecto a la acción N°1 debe describirse cabalmente la forma de implementación, pues está planteada en términos tan generales que no logra comprenderse en que consiste, lo cual es crucial para efectos de hacer un juicio de eficacia respecto de ella. Adicionalmente, el indicador propuesto para esta acción no permite verificar la ejecución de esta de modo que es necesario que se reformule.

7. Con respecto a la acción N°2, se sugiere simplificar su planteamiento, en tanto se subdivide en 4 acciones, las cuales podrían quedar todas unificadas bajo un plan de mantenimiento preventivo de las distintas unidades del sistema de tratamiento de riles. En cuanto a sus medios de verificación, se sugiere incorporar registros documentales y fotográficos con las mantenciones implementadas.

**Cargo N°2 “Omisión de efectuar monitoreo de riles desde marzo de 2018 hasta la actualidad.”**

8. En a la acción N°3, téngase presente que la medición deberá ser efectuada mediante una ETFA o laboratorio acreditado, con muestreos y análisis periódicos. Adicionalmente, deberá escindirse como parte de esta acción el uso de un cuaderno foliado, el cual, si se quiere proponer como una nueva acción, debe incorporarse de forma independiente y suficientemente descrita en cuanto a la información que contendrá, quienes serán sus responsables, lugar en que estará disponible, entre otros aspectos básicos.

9. En la acción N°4 deberá implementar un sistema de medición de pH que cumpla con los requerimientos establecidos en la RCA, sin perjuicio del nivel de generación de Riles que efectivamente esté produciendo su proyecto.

10. Sin perjuicio de la adopción de medidas en el marco del Programa de Cumplimiento, se hace presente que los monitoreos de Riles y el reporte de estos a la autoridad en los términos establecidos en su autorización ambiental, deben ejecutarse a la brevedad posible y ser incorporados en este instrumento como una acción ejecutada o en ejecución.

**Cargo N°3 “Deficiente sistema de disposición de Riles”**

11. La acción consistente en la *“solicitud a la asociación de canalistas Saturno programa de impermeabilización del canal”* se sugiere eliminar debido a que no se verifica como una eficaz para el retorno al cumplimiento ambiental por parte de la empresa.

12. La acción consistente en la *“implementación de un sistema de control automático de riego”* debe describirse de manera detallada para efectos de

determinar si es que cumple con los requerimientos establecidos en la RCA N°18 de 2014 y el fin ambiental que se busca cautelar con la medida. Asimismo, debe quedar clara la justificación de este nuevo sistema de control automática, y señalarse la cantidad de aspersores, lugar de riego, características técnicas del sistema y método de rotación. En lo que refiere a medios de verificación, será necesario incorporar las facturas asociadas a la implementación del sistema.

**II. SEÑALAR** que el presunto infractor, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**IV. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, los presuntos infractores **tendrán un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Elqui Wines SpA, domiciliado para estos efectos en Parcela N°28, Gabriela Mistral comuna de La Serena, Región de Coquimbo

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

PUE/CLV

**Correo electrónico:**

- [livanco@enyma.cl](mailto:livanco@enyma.cl)
- [ilp.alonso.z@gmail.com](mailto:ilp.alonso.z@gmail.com)

**C.C.:**

- Oficina Regional Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.